

I. MATERIA:

Se consulta sobre el procedimiento de devolución del vehículo incautado por haber sido utilizado en la comisión de una infracción administrativa vinculada al contrabando, teniendo en consideración que la infracción se sanciona dentro de los dos (02) días hábiles de producido el hecho, lo que no permitiría al infractor intervenido desvirtuar los motivos de la incautación.

II. BASE LEGAL:

- Ley N.º 28008 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley de los Delitos Aduaneros (en adelante la LDA).
- Decreto Supremo N.º 121-2003-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la LDA (en adelante Reglamento de la LDA).
- Decreto Legislativo N.º 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario (en adelante Código Tributario).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 315-2006 y sus normas modificatorias, aprueba el Procedimiento Específico IPCF-PE.00.01 Inmovilización-Incautación y Sanciones Aduaneras (v.4) (en adelante Procedimiento IPCF-PE.00.01).

III. ANÁLISIS:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33º de la LDA, constituyen infracción administrativa vinculada a un delito aduanero, los casos comprendidos en los artículos 1º, 2º, 6º y 8º de la citada ley cuando el valor de las mercancías no exceda de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, el artículo 34º de mencionada ley señala que la Administración Aduanera dispondrá la incautación y secuestro de las mercancías que constituyen objeto material de la infracción administrativa; siendo pertinente precisar que en ejercicio de su potestad aduanera, la Administración tiene la facultad de disponer la medida preventiva de incautación de mercancías y/o medios de transporte para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, según lo previsto por el inciso b) del artículo 165º de la Ley General de Aduanas y el artículo 225º de su Reglamento.

Sobre este punto, cabe indicar que la incautación como acción de control no tiene efecto sancionatorio¹, en consecuencia, procede contra la misma una solicitud de devolución en atención al artículo 47º de la LDA que precisa que el interesado tiene un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida el acta de incautación, para solicitar la devolución de las mercancías incautadas por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley N.º 28008.

En correlación a lo anterior, el artículo 45º de la LDA concordante con el artículo 19º de su Reglamento, dispone que la Administración Aduanera es la autoridad competente para

¹ Este es un criterio uniforme que se encuentra vigente por mandato expreso de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 207-A-2000 que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria; de tal forma que el acto reclamable viene a ser la resolución que resuelve la solicitud de devolución, de acuerdo al artículo 135º del Código Tributario.



determinar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas a un delito aduanero, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda; habiéndose determinado en el artículo 48° de la LDA que el plazo para resolver las solicitudes de devolución de las mercancías incautadas sea de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de mercancías.

Ahora bien, el artículo 35° de la LDA establece que la infracción administrativa será sancionada de manera conjunta o alternativa con: a) Comiso de las mercancías; b) Multa; c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes; d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento; e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

Precisamente, la sanción de internamiento del vehículo con el que se cometió la infracción, se encuentra detallada en el artículo 41^{o2} de la referida ley, así como en el artículo 22° del Reglamento de la LDA, siendo pertinente señalar a efectos propios de la consulta que nos ocupa, que en el Rubro VII literal C5) numeral 19) del Procedimiento IPCF-PE.00.01, se ha previsto que estos vehículos o medios de transporte, incautados por la SUNAT, sean internados en los depósitos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de producido el hecho, para lo cual la intendencia de aduana de la circunscripción emitirá la resolución administrativa sancionando la infracción detectada, la cual debe ser remitida conjuntamente con un oficio al responsable de los depósitos del MTC.

En este contexto normativo, se solicita emitir pronunciamiento sobre el procedimiento de devolución del vehículo utilizado como instrumento en la comisión de una infracción en el marco de la LDA, dado que si la resolución que determina la sanción de internamiento del medio de transporte se emite en el lapso de dos (02) días hábiles, no se estaría dando cumplimiento al plazo de veinte (20) días hábiles que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47° de la mencionada ley, tiene al administrado para solicitar la devolución del vehículo incautado.

Para absolver la consulta planteada, es importante remitirnos al Informe N.° 065-2010-SUNAT-2B4000 de fecha 20.07.2010, donde esta Gerencia emite pronunciamiento sobre la sanción de internamiento del medio de transporte contemplado en el artículo 41° de la LDA, puntualizando lo siguiente:

- “La sanción de internamiento del medio de transporte se deriva de la incautación y posterior comiso de las mercancías que se transportaban, en la medida que el supuesto de infracción que regula el artículo 41° de la LDA, es utilizar el vehículo o medio de transporte para la comisión de las infracciones establecidas en la LDA. En tal sentido, si conforme al artículo 47° de la LDA, el interesado tiene veinte (20) días hábiles para solicitar la devolución de la mercancía incautada, la misma que puede ser resuelta disponiendo su devolución o comiso, en nuestra opinión, y sin perjuicio de la ejecución de la acción de control de incautación del

² “Artículo 41°.- Internamiento del medio de transporte. Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.

b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso.

Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo”.



medio de transporte, la Autoridad Aduanera no podría expedir una resolución disponiendo la sanción de internamiento del vehículo que transportaba la mercancía, hasta que no se esclarezca la situación legal de las mismas, sea a través de su devolución o de la imposición de la sanción de comiso y demás sanciones administrativas que resulten aplicables al infractor”.

- “La resolución sancionatoria respecto al vehículo o medio de transporte debe emitirse, con posterioridad al vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de devolución de acuerdo a lo establecido por el artículo 48° de la LDA. En ese sentido, cuando el numeral 19) del literal C5) del rubro VII Descripción del Procedimiento IPCF-PE.00.01, señala que cuando el vehículo incautado sea internado en los depósitos del MTC emitiendo la resolución administrativa que contenga la sanción a la infracción detectada para su remisión conjuntamente con un oficio al responsable de los depósitos del MTC, la Intendencia de Aduana competente deberá considerar que la emisión de la resolución sancionatoria de internamiento del medio de transporte se produce en un momento **posterior** al de la remisión del vehículo al almacén del MTC”.

En ese orden de ideas, a efectos de determinar si corresponde la sanción de internamiento del medio de transporte, se deberá definir previamente la situación legal de la mercancía que se transportaba. De esta forma, existe una relación de dependencia que se extiende en el tiempo, comprendiendo además del plazo para solicitar la devolución, el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de cualquier prueba instrumental que acredite el cumplimiento de la normatividad aduanera, bajo causal de nulidad del acto administrativo que impone la sanción. Por ello, se afirma que la emisión de la resolución sancionatoria de internamiento del medio de transporte se producirá en un momento posterior al de la remisión del vehículo al depósito del MTC, siendo suficiente que la remisión en cuestión se encuentre sustentada en un acta de incautación emitida por la autoridad aduanera o por la autoridad interviniente.

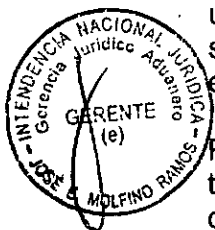
Por lo que partiendo del presupuesto que se haya incautado un vehículo o medio de transporte utilizado para la comisión de una infracción administrativa vinculada al contrabando³, le asiste al intervenido el derecho de solicitar su devolución dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida el acta de incautación del mismo, en estricta aplicación del artículo 47° de la LDA. En tanto, la respuesta de la administración a esta solicitud se encuentra supeditada a que se esclarezca la situación legal de las mercancías transportadas, toda vez que la resolución disponiendo la sanción de internamiento⁴ del medio de transporte sólo se emitirá como consecuencia de la incautación y posterior comiso de la mercancía que transportaba, al vencimiento del plazo probatorio de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 48°⁵ de la LDA, no obstante de que el vehículo incautado haya sido enviado al depósito del

³ Este tipo de medida preventiva y transitoria queda en evidencia a tenor de lo señalado en el numeral 19° del literal C5) del rubro VII del Procedimiento IPCF-PE.00.01, en concordancia con la definición de incautación prevista en el Rubro XI, Definiciones, del referido procedimiento, que indica la desposesión de las mercancías como característica fundamental de la medida de incautación, por ello y respondiendo a su naturaleza, es que se ha previsto que su conclusión se de con la devolución de las mercancías por parte de la Administración Tributaria a su propietario o posesionario legítimo, hecho que les permite la recuperación del pleno ejercicio de sus atribuciones como propietario o posesionario.

⁴ Para cuyo efecto se deberá tener en consideración que mediante el Memorándum Circular N.º 01-2010-SUNAT/300000 de fecha 11 de enero de 2010, se reitera a todas las Intendencias dependientes de la SNAA que cumplan con lo dispuesto en el Memorándum Circular N.º 014-2007-SUNAT-300000, siendo que en el precitado documento se indicó taxativamente los casos en que se deben aplicar la sanción de internamiento de vehículos tipificada en los artículos 35° y 41° de la LDA.

⁵ “Artículo 48°.- Plazo para resolver las solicitudes de devolución.

El plazo para resolver las solicitudes de devolución de las mercancías incautadas será de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de mercancías, pudiendo presentarse durante los primeros quince (15) días hábiles cualquier prueba instrumental que acredite el cumplimiento de la normatividad aduanera, sin perjuicio de las pruebas de oficio que durante la tramitación del procedimiento pueda solicitar la Administración Aduanera”.




MTC, en concordancia al criterio desarrollado en el Informe N.° 065-2010-SUNAT-2B4000.

De otro lado, es oportuno mencionar que no existe contradicción en relación al lugar donde se ha de internar o remitir el vehículo o medio de transporte incautado en el marco de la Ley N.° 28008, toda vez que se regulan dos supuestos distintos. Así tenemos que el numeral 19) del literal C5) del rubro VII Descripción, del Procedimiento IPCF-PE.00.01, regula el supuesto de la **infracción administrativa** vinculada al contrabando y dispone que los medios de transporte incautados por la SUNAT por la comisión de esta infracción administrativa, sean internados en los depósitos del MTC; mientras que el numeral 2) del literal C2) del rubro VII del precitado procedimiento, regula el supuesto del **delito aduanero** señalando que las mercancías y los medios de transporte incautados por la SUNAT u otra autoridad, cuando se presuma la comisión de los ilícitos previstos en la Ley de los Delitos Aduaneros, sean entregados dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de producido el hecho al almacén de la SUNAT de la circunscripción, lo cual se encuentra sustentado en el plazo indicado en el artículo 13° de la LDA⁶, y debe interpretarse en concordancia con el artículo 34° de la LDA y con los artículos 5° y 20° de su Reglamento, en los cuales se precisa que cualquier autoridad que incaute mercancías, procederá a entregarlas a la Intendencia de Aduana más cercana al lugar donde se efectuó la incautación, bajo responsabilidad, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de la incautación.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, consideramos que una vez producida la incautación del vehículo utilizado como instrumento en la comisión de las infracciones tipificadas en la LDA, le asiste al intervenido el derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida el acta de incautación del mismo, debiéndose tener en consideración que la resolución disponiendo la sanción de internamiento del medio de transporte sólo se emitirá como consecuencia de la incautación y posterior comiso de la mercancía que transportaba, al vencimiento del plazo probatorio de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 48° de la LDA, no obstante de que el vehículo incautado haya sido enviado al depósito del MTC.

Callao, 28 MAR. 2012



JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁶ Disposición que ampara la incautación de mercancías y/o instrumentos (vehículos) vinculados a la comisión de un delito aduanero.

MEMORÁNDUM N.º 12-2012-SUNAT/4B4000

A : **ADA ROCIO FRANCO MARCOS**
Intendente de la Aduana de Arequipa

DE : **JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Procedimiento de devolución del vehículo incautado en la comisión de una infracción administrativa

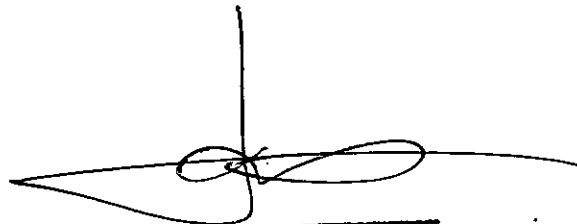
REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N.º 00006-2010-3I000

FECHA : Callao, 28 MAR. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre el procedimiento de devolución del vehículo incautado por haber sido utilizado en la comisión de una infracción administrativa vinculada al contrabando.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 43 -2012-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA